LA CONCEPCION TECNICA DEL INGRESO GRAVABLE Y NUESTRA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Armando Servín

Escuela Nacional de Economía

I. Introducción

UESTRA ley del impuesto sobre la renta lleva unos veinte años y parece que todavía no acaba de salir de su letargo. Si bien se puede decir que prácticamente ha quedado incorporada a nuestro sistema impositivo, todavía le queda mucho por hacer si quiere cumplir con los altos fines que desempeña en otros países. Uno de los aspectos básicos que convendría analizar en este ensayo es la concepción técnica del ingreso gravable. No tenemos una doctrina formada al respecto. Ni las disposiciones legales, ni las resoluciones del Tribunal Fiscal, ni los estudios técnicos de las personas entendidas, han abordado el tema con suficiente seriedad. Esta falta de doctrina ha perjudicado la buena marcha del sistema del impuesto sobre la renta y no le ha permitido progresar en la medida en que sería deseable. Se reconoce desde luego que la determinación técnica del ingreso gravable no es una tarea fácil. Nace de la comunidad como un concepto propio y se desarrolla a la luz de una experiencia continua y prolongada, a condición, esto último, de que el terreno esté debidamente preparado. Hasta ahora hemos creído que aprisionando el ingreso en cinco cédulas abarcamos la totalidad de las fuentes que producen el mismo y, con ello, estamos desconociendo su naturaleza escurridiza y cambiante. Ni en extensión ni en intención estamos a la altura de una buena técnica. Un esfuerzo para despejar una niebla y para despertar una inquietud vale la pena, entonces, porque ello significará el establecimiento de bases sólidas y duraderas. No en vano se dice que una concepción técnicamente

correcta del ingreso gravable conduce a una administración práctica posible y elimina injusticias, manipulaciones, evasiones y omisiones.

II. Concepto técnico del ingreso gravable

La definición económica y la definición legal. Los primeros intentos para definir el ingreso datan del siglo xix. Su contenido esencial se hacía depender de dos características: la periodicidad y la preservación de la fuente (Hermann). Lo primero en cuanto constituía una corriente de bienes que afluía con cierta regularidad; lo segundo, en cuanto el individuo estaba en condiciones de consumir sus entradas sin disminuir o menoscabar su capital. Estas características, sin embargo, resultaron insuficientes desde el momento en que el concepto de regularidad dejaba fuera los ingresos derivados de una actividad ocasional o de un hecho circunstancial. En 1850, Biersack trata de mejorar el concepto y enuncia la siguiente definición: "todas las entradas que afluyen como resultado del ejercicio del poder productivo del individuo deben considerarse como ingreso gravable". La afirmación resultó demasiado general para ser precisa. Schmoller trata, entonces, de atenerse únicamente a la preservación de la fuente y considerar como ingreso, simplemente, todas aquellas entradas que puedan ser consumidas sin menoscabo del capital. A esta definición siguen otras de distintos autores: "el verdadero criterio para medir el ingreso es el gasto"; "el ingreso está constituído por todas las entradas, inclusive las donaciones, los premios de lotería, las ganancias ocasionales y las herencias". Held, en 1870, hace una contribución importante: "el ingreso es el ingreso neto y siempre que un individuo, en cualquier lugar y en cualquier momento, venga a recibir una parte del ingreso nacional; parte de ese ingreso individual puede ser tomada por el poder tributario". A esta definición se le quiso encontrar el defecto de que no existía manera alguna para determinar las partes. Guth vuelve sobre los pasos de Hermann. Insiste en la combinación del principio

de la conservación de la fuente con el criterio de la periodicidad: "cualquier aumento en la habilidad económica que fluya con cierta regularidad de una fuente dada, con tal de que el receptor pueda gozar, consumir o destruir el ingreso sin perjudicar su acervo". De esta definición se sirve para afirmar que los premios de lotería y las donaciones no son ingreso a menos que, con respecto a estas últimas, exista un derecho previo a las mismas, caso en el cual se debe estimar que existe un ingreso. Este último aspecto es reforzado por Neumann, quien sostiene que los premios de lotería y las herencias no corresponden a la categoría del ingreso desde el momento en que no puede sostenerse que se derivan de fuentes permanentes.

Más tarde, Schanz realiza otra contribución importante. El ingreso es el influjo neto de riqueza en un período de tiempo dado y, por lo mismo, incluye todos los provechos, todos los beneficios y todos los servicios valuables: donaciones y legados, herencias, premios de lotería, seguros anuales, ganancias especulativas de todos los tipos, menos las cargas de los intereses y las deducciones por depreciación de los capitales. Se trata, pues, de un concepto que está estrechamente referido a la habilidad económica de la persona. Por último, Gartner trata de fijar las siguientes ideas: el concepto de ingreso, para ser adecuado, debe eliminar la gravación de las utilidades derivadas de las transacciones con bienes de capital y servir a los administradores del impuesto como guía infalible.

Entre los autores modernos se destacan Seligman, Haig y Plehn. Para Seligman el ingreso, en el verdadero sentido de la palabra, es el ingreso neto o sea el ingreso que se separa del capital sin menoscabo del mismo. Pero la definición más aceptada en la actualidad, por lo que respecta a una definición económica, es la de Haig: el ingreso es el valor monetario neto de los incrementos netos de la capacidad o poder económico de una persona, entre dos momentos de tiempo.¹ Esta definición, para nuestros propósitos de analizar la defi-

¹ Haig, The Federal Income Tax. Columbia University Lectures, 1920, p. 27.

nición económica del ingreso gravable en conjunción con la definición legal, resulta muy útil como piedra de toque; pero insuficiente, por su generalidad, para establecer el punto de vista legal. Sería imposible comprobar en la práctica los aumentos en el poder económico de todos y cada uno de los individuos que forman la comunidad no sólo cada año sino aun por períodos más largos. Y aunque esto fuese posible, la necesidad de valuar los bienes, para determinar dichos aumentos, daría lugar a dificultades administrativas de carácter insuperable. Para el objeto que se persigue, y sin perder de vista este principio, parece más adecuada la definición de Plehn, ya que permite juzgar con mayor precisión los puntos de vista de los legisladores. Según Plehn, el ingreso debe estar caracterizado por tres elementos: el de la realización, el de la periodicidad y el de la conservación de la fuente. Se trata, en realidad, de una síntesis más o menos afortunada. Con el elemento de realización se guardan los puntos de vista, en lo general, de Seligman, Haig, Held, Schanz y Biersack. En lo que respecta a la periodicidad y a la conservación de la fuente se está con Hermann, Schmoller y Guth. Ahora bien, la determinación de estos elementos sólo va a servir para fijar posiciones y permitir, con ello, un examen más o menos ordenado de los puntos de vista de las definiciones legales del ingreso para llegar a un conocimiento cabal de la significación y alcance de las mismas. En este propósito, sin embargo, debe establecerse claramente la siguiente reserva. Desde un punto de vista legal no existe un concepto definitivo del ingreso. El ingreso gravable es lo que el Estado quiere que sea. Por lo mismo, es un concepto dinámico que resulta de las fuerzas que operan en una sociedad. Nada mejor, para expresar esta afirmación, que las siguientes palabras del juez norteamericano Holmes: "Pero no necesariamente es verdad que el ingreso signifique la misma cosa en la Constitución y en la Ley. Una palabra no es un cristal transparente e inmutable, es la piel de un pensamiento vivo y puede variar grandemente en color y contenido de acuerdo con las circunstancias y el tiempo en el cual se use." Pero esta reserva,

lejos de disminuir la importancia de la concepción técnica del ingreso gravable desde el punto de vista legal, le da mayor fuerza, ya que la hace indispensable para dilucidar cuestiones a las que, de otro modo, sería imposible dar una solución adecuada. Entrando, pues, al terreno legal, se comienza por analizar los elementos de realización, periodicidad y preservación de la fuente en el orden siguiente, por rubros separados.

El principio de la periodicidad. Si el ingreso está significado por una corriente que afluye a manos del individuo, el principio de la periodicidad supone la existencia de una fuente permanente. Por lo mismo, se dice que el ingreso es periódico cuando tiene una recurrencia estable. Pero este principio, en cierto modo, está en contradicción con el principio económico de Haig, cuando se entiende bajo la forma de un aumento neto en el poder económico de un individuo entre dos momentos de tiempo. Porque el individuo no sólo tiene ingreso de carácter periódico. Tiene, además, ingresos de carácter ocasional, los cuales aumentan, también, su poder económico. Las fuentes que determinan el ingreso ocasional tienen manifestaciones muy diversas. Las principales, sin embargo, podrían ser puestas de manifiesto en el ejemplo siguiente. En el año de 1938, A obtiene un empleo en el gobierno por el cual percibe un ingreso anual de \$6,000. Este año sólo recibe como ingreso dicha cantidad. En 1939 recibe una herencia de \$20,000 en efectivo. Con ese dinero, en 1940, compra una casa de \$15,000; pero, por determinadas circunstancias, no le gusta y resuelve venderla. Es afortunado en la operación y la vende en \$25,000. En 1941, compra un billete de lotería y obtiene un premio de \$50,000. En 1942, pierde en el juego \$25,000. En 1943, en un negocio determinado, recibe, como retribución, \$ 30,000. Finalmente, en 1944, compra un automóvil en \$ 10,000 y lo revende en \$15,000. Si se hace un balance a principios de 1945 de los aumentos en el poder económico que A ha experimentado durante siete años, en función de los ingresos periódicos y de los ingre-

sos ocasionales, en la inteligencia de que se supone que estos últimos produjeron un interés del 10% anual, contados a partir del principio del año siguiente, y de que gasta en su propio consumo la totalidad de los ingresos periódicos, se tiene lo siguiente:

	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	Totales
Ingresos periódicos								
Sueldos	6,000	6,000	6,000 2,000	6,000 3,000	6,000 8,000	6,000 5,500	6,000 8,500	42,000 27,000
Sumas	6,000	6,000	8,000	9,000	14,000	11,500	14,500	69,00 0
Intereses o pérdi- das ocasionales								
Herencias Transacciones en	_	20,000	_	_			_	20,000
bienes de capital	_		10,000				5,000	15,000
Premios de lotería	_	_	_	50,000	_	_	_	50,000
Pérdidas en el juego					25,000		_	25,000
Negocios						30,000	_	30,000
-								
Sumas		20,000	10,000	50,000	25,000	30,000	5,000	90,000
Ingresos totales	6,000	26,000	18,000	59,000	11,000	41,500	19,500	159,000

Por el ejemplo anterior podrá verse que los principales tipos de ingresos ocasionales están constituídos por las herencias, las transacciones con bienes de capital, los premios de lotería, el juego y los negocios aislados. Ahora bien, la técnica fiscal para gravar los ingresos periódicos y los ingresos ocasionales tiene manifestaciones muy diversas en la legislación de cada país. Unas legislaciones prefieren gravar únicamente los ingresos periódicos, basados en el principio de la periodicidad, y otras se atienen mejor al principio económico de Haig y gravan ambos tipos de ingreso, con algunas excepciones. Estas tendencias están representadas por los ingleses, en el primer caso, y por los americanos en el segundo. La importancia del problema, sin embargo, no estriba en señalar preferencias sino en apuntar las

razones técnicas para seguir uno u otro camino o para señalar otro que pueda parecer más conveniente. Para ello se considera útil reducir la magnitud del problema analizando un aspecto, que puede representar la generalidad, y es el que se refiere a las utilidades derivadas de la venta de bienes de capital o sea lo que los norteamericanos llaman capital gains y los ingleses casual profits. Se hace, al respecto, un rubro aparte.

Utilidades derivadas de la venta de bienes de capital. El tipo más frecuente de ingreso ocasional está representado por las transacciones que una persona realiza con bienes de capital, fuera de las actividades habituales que le proporcionan sus ingresos periódicos. Todo el mundo conoce esta especie de ingreso. Volviendo al ejemplo dado vemos que A compró una casa y un automóvil y que de su venta obtuvo una utilidad de \$15,000. Pero pudo, también, haber experimentado una pérdida si el precio que recibió por dichos bienes resultó inferior al precio que pagó por los mismos. Esta clase de operaciones, para los norteamericanos, resulta en una utilidad gravable o una pérdida deducible en virtud de que se trata de un aumento o una disminución en el poder económico de una persona. Para los ingleses no. Estiman que en el fondo sólo existe un aumento o una disminución del capital, basados en el principio de que una cosa es el ingreso derivado del capital, como son los dividendos, los intereses, las rentas y otra es el ingreso derivado de la venta de un bien de capital ya que, en uno y otro caso, la recurrencia de la fuente tiene un carácter distinto. En la primera, es permanente; en la segunda, accidental. Independientemente de estas razones, existen otras de carácter práctico que parecen ser las más decisivas para determinar ambas actitudes.

Las operaciones que se realizan con bienes de capital en la forma prescrita representan un movimiento de riqueza cuya importancia es mayor a medida que el ingreso nacional o el nivel de precios aumentan. Este movimiento de riqueza, en los Estados Unidos tiene

una significación enorme. En Inglaterra, en cambio, se dice, como lo apunta Spaulding,² que la mayoría de la gente vive de sus ingresos fijos y que la riqueza ha permanecido en las mismas manos. Puede ser también que esta diferencia se deba a una actitud temperamental.3 Lo importante, sin embargo, es señalar los resultados. El hecho de que en Estados Unidos se graven las utilidades derivadas de la venta de bienes de capital ocasiona, desde el punto de vista administrativo, una tarea enorme y compleja. Hay que establecer las bases para el cómputo de la utilidad y el desagravio de las pérdidas, lo cual supone un dispositivo legal complicado que considere los casos de bienes retenidos por un espacio de tiempo largo o corto; o de operaciones efectuadas en tal o cual año; o de actos realizados por los negocios o por los particulares; esto sin tener en cuenta una multiplicidad de casos especiales para los que existe una reglamentación muy pormenorizada. A este respecto, los ingleses se preguntan si vale la pena hacer tantas cuentas ya que a la postre la ventaja fiscal resultaría muy relativa si se tiene en cuenta que, como resul-

² Harrison B. Spaulding, The Income Tax in Great Britain and The United States, p. 133. Las diferencias en el tratamiento de las utilidades de la venta de bienes de capital entre las leyes norteamericanas e inglesas pueden ser explicadas de varias maneras. En Gran Bretaña siempre ha habido más gente con ingresos relativamente fijos y la idea de "ingreso" ha llegado a significar algo que tiene permanentemente una naturaleza razonable. La riqueza en la Gran Bretaña ha permanecido en las mismas manos en mayor medida que en Estados Unidos. En la Gran Bretaña la gente ha vivido más de sus ingresos fijos que en los Estados Unidos.

³ Si se pregunta en Gran Bretaña a una persona cuál es su posición financiera, normalmente responde "tengo un ingreso de tantas libras". A pregunta similar, un norteamericano respondería "valgo tantos dólares". Si un norteamericano puede vender algunas de sus inversiones por más dinero del que ha pagado por ellas, considerará que ha aumentado su ingreso en el año en el cual fué hecha la venta de sus inversiones. Si ahorra este ingreso aumenta su capital; pero si lo gasta no siente que ha disminuído su capital. Tiene tanto capital como el que tenía antes de la venta de sus inversiones. En cierto sentido existe en Estados Unidos la impresión de que un aumento en el capital debe venir por la puerta del ingreso. Spaulding, op. cit., p. 133.

tado de los ciclos económicos, el volumen del total de las pérdidas podría ser tan importante como el de las ganancias.

Lo que interesa destacar, sin embargo, es que ni los ingleses ni los norteamericanos están enteramente tranquilos con sus respectivas decisiones. Los primeros están considerando permanentemente la posibilidad de gravar algunas transacciones ocasionales, sobre todo aquellas en las cuales el bien sujeto a la transacción fué adquirido con miras de lucro. Los segundos se sienten abrumados con la tarea. El ex-Secretario del Tesoro Mellon ha hecho al respecto las siguientes declaraciones:4 "Difiriendo de las ideas de otros países, tenemos una teoría del impuesto sobre la renta que trata los aumentos realizados en los valores del capital como si fuesen ingresos. La teoría puede ser correcta, pero cuando la llevamos a la práctica encontramos que con objeto de no encasillar dentro de un corredor estrecho todos los negocios y transacciones en la propiedad, se contiene en un montón de páginas las excepciones que deben estar escritas en la ley. Tantas puertas estaban abiertas en la casa que el esfuerzo para cerrar todas ellas ha determinado que la ley del impuesto sobre la renta sea la más intrincada de la historia."

Si ni el criterio de periodicidad ni el criterio de aumento en el poder económico bastan por sí solos para satisfacer la técnica fiscal, ya que el primero en cierto sentido puede significar una pérdida en los ingresos fiscales y el segundo una carga administrativa muy pesada, tal vez exista una tercera solución que es la que sigue el Chanadá y que representa la integración de ambos principios. El individuo tiene una vida limitada en el tiempo. Durante esa vida percibe ingresos de fuentes muy diversas con los cuales satisface sus necesidades de consumo y, a la vez, acumula capital. Si el fisco permitiera que el individuo pagase el impuesto de la renta sobre sus ingresos periódicos durante su vida y, a su muerte, sobre la totalidad de los aumentos en su poder económico, se estaría en posición de satisfa-

⁴ Annual Report of the Secretary of the Treasury on the State of the Finances for Fiscal Year ended June 30, 1924, p. 6 (citado por Spaulding).

cer ambos principios sin los inconvenientes que traen aparejados. Para explicar este mecanismo es muy útil volver al ejemplo dado. Suponiendo que A fallece a principios del año de 1945, se encontraría lo siguiente: los ingresos totales de A fueron \$ 159,000: \$ 69,000 por concepto de ingresos periódicos y \$ 90,000 por concepto de ingresos ocasionales. Si A en vida se portó honestamente con el fisco, deben existir constancias de que las cantidades anuales que recibió por concepto de ingresos periódicos pagaron debidamente el impuesto sobre la renta y, en este caso, sólo faltaría hacer una liquidación por lo que respecta a los \$ 90,000 recibidos por concepto de ingresos ocasionales. Pero si, por cualquier circunstancia, las liquidaciones de A no aparecen haber sido hechas correcta o suficientemente, el fisco, entonces, operaría automáticamente para dejar saldadas todas las diferencias por concepto del impuesto sobre la renta.

El mismo principio se seguiría con respecto a las personas morales. Se les grava únicamente sobre los ingresos que derivan de los objetos a que están dedicadas. Los ingresos de otra naturaleza se consideran ingresos de capital. Pero cuando estas sociedades se disuelven o reorganizan viene, entonces, una liquidación final como sigue: se considera el valor de los bienes existentes en propiedad de la sociedad al momento de su disolución o reorganización, se deduce el valor original de los bienes aportados a la misma y la diferencia se considera como utilidad gravable. Con más o menos variantes, el Canadá sigue estos principios. Pero como es necesario que transcurra un lapso de tiempo relativamente grande para que pueda aplicarse el impuesto sobre los ingresos de capital, para evitar que el individuo en el ínterin evada dichos impuestos mediante legados o donaciones el Canadá ha establecido, además, una ley que grava específicamente dichos actos. Por lo que respecta a otro género de artificios, la ley del impuesto sobre la renta en el Canadá ha sido elaborada muy cuidadosamente para evitar, dentro de lo posible, la realización de los mismos.

El ingreso psíquico. El examen que se ha hecho de los ingresos periódicos y los ingresos ocasionales quedaría incompleto si no se considerara en rubro aparte el concepto del ingreso psíquico. ¿Por qué no sería preferible variar el concepto del ingreso gravable y, en lugar de gravar el ingreso periódico y esperar el transcurso de un tiempo indefinido para gravar los ingresos ocasionales, gravar de una vez la habilidad de pago del individuo, medida a través de las satisfacciones que obtiene con el ejercicio de sus facultades? ¿No sería mejor gravar directamente el tren de vida del individuo en lugar de acudir a medios indirectos como lo son los ingresos que percibe? A ello se contesta que el concepto de ingreso psíquico es sumamente vago; sería tanto como condicionar una infinidad de factores distintos cuyos cambios alterarían el resultado total. Una corriente de satisfacciones no se puede medir lo mismo que una corriente de ingresos, ya que varía con la salud, el tiempo, las actividades personales, la posición social y la prosperidad económica, para no mencionar sino unos cuantos renglones en un catálogo indefinidamente extensible. Es verdad que existe el sistema propuesto por Fisher. Según él, lo importante es gravar sólo los gastos de consumo y excluir todas las entradas que son invertidas o ahorradas durante el año gravable. Los ahorros sólo serían gravables cuando por alguna circunstancia fuesen utilizados posteriormente en el consumo. En realidad, no se quiere tratar de las ideas de Fisher, las cuales, por otra parte, han sido discutidas suficientemente, encontrándose que adolecen de ciertas fallas que las hacen impracticables, sino examinar las repercusiones que el concepto del ingreso psíquico tiene sobre el concepto del ingreso gravable. Existen muchos servicios de carácter intangible que no obstante que determinan un aumento en el poder económico del individuo no son gravables precisamente porque no son mensurables en dinero.

Esto ha hecho afirmar a Seligman que el ingreso psíquico debe sólo considerarse, para los efectos del ingreso gravable, cuando se re-

cibe en la forma de dinero o cuando se incluyen en el mismo las satisfacciones que pueden ser operadas en dinero. Así, por ejemplo, es posible considerar que forma parte del ingreso el importe de la renta de una propiedad que su dueño habita; los alimentos que un empleado recibe de su patrón por exigencias del trabajo; los productos que un agricultor consume de su propia cosecha. Si se tiene en cuenta que la definición de Haig también contiene la condición de que los aumentos en el poder económico del individuo han de ser. susceptibles de valuarse en dinero, parece que existe cierta conciliación entre el ingreso psíquico y el ingreso gravable. Las legislaciones, a su vez, consideran el ingreso psíquico de un modo muy variado. Para los ingleses el importe de la renta de la propiedad que su dueño habita es ingreso gravable, para los norteamericanos no. Los canadienses consideran los alimentos dados al trabajador por el patrón como ingreso gravable; los norteamericanos sólo en el caso en que el trabajador los reciba sin mediar una exigencia efectiva del trabajo que desempeña. El problema en realidad no tiene una importancia tan decisiva como otros aspectos y, para nuestro objeto, basta señalar el papel que desempeña el ingreso psíquico en la concepción del ingreso gravable para confirmar una vez más la generalidad de la técnica seguida de considerar los ingresos periódicos y ocasionales como las bases reales posibles del ingreso gravable.

El principio de la realización. En el principio de la periodicidad, se ha procurado destacar el hecho de que, por consideraciones de carácter administrativo, los ingresos ocasionales no se gravan hasta que venga una liquidación final entre el causante y el fisco. El principio de la realización, desde otro punto de vista, tiene aspectos parecidos. La definición de Haig exige que para la determinación del ingreso gravable el fisco establezca los aumentos netos en el poder económico del individuo entre dos momentos de tiempo. Esta determinación entraña la evaluación exacta de los bienes de cada causante al principio y al fin de cada período gravable, para determinar las

diferencias susceptibles al impuesto. Es aquí, al igual que en el concepto de la periodicidad, donde se suscitan una multitud de problemas de carácter administrativo. Los más usuales en la práctica son aquellos en los que el capital y la utilidad están fusionados en tal forma que, a pesar de que exista un aumento en la utilidad, ésta no puede ser determinada con exactitud a menos que transcurra un lapso de tiempo determinado que no corresponde o es superior al tiempo considerado en el ejercicio fiscal; o se establezcan evaluaciones cuyo carácter es muy dudoso, sobre todo por los efectos que puede tener en el mantenimiento del principio de la conservación de la fuente. Va un ejemplo elemental cualquiera. Un comerciante compra un carro de maíz por la cantidad de \$3,000 en noviembre de 1944; ese maíz, al mes siguiente, vale en el mercado \$5,000. Al formular su declaración para el año de 1944 ¿debe anotar el comerciante esta utilidad no obstante que no ha vendido el producto? Es indudable que el poder económico del comerciante ha experimentado un aumento por este concepto durante el año de 1944; pero esa utilidad no se puede fijar con precisión hasta que el comerciante venda su maíz.

Los norteamericanos han logrado, al respecto, una fórmula que es muy útil. Definen el ingreso como la ganancia derivada del capital, del trabajo o de una combinación de ambos. Y para ellos una ganancia derivada del capital significa lo siguiente: no se trata de una ganancia que se acumula al capital, ni de un crecimiento o adición de valor en la inversión; sino de una ganancia, de un provecho, de algo que tiene un valor de cambio, procedente de la propiedad, separado del capital, cualquiera que sea la forma en que esté invertido o empleado, y que entra o está siendo derivado, esto es, recibido o retirado, por el causante. De la concepción anterior se derivan principios importantes para normar un criterio fiscal. Desde luego, por el momento, se abandona la idea de gravar los aumentos netos en el poder económico de un individuo entre dos momentos de tiempo, no solamente en el caso en que el causante retenga su inver-

sión original, sino aun en algunos casos en los cuales la forma de la inversión ha sido cambiada; pero ningún dinero ha sido recibido. Por lo mismo, la sujeción al impuesto no se origina por el solo hecho de un aumento en el valor de la inversión, sino que este aumento debe estar separado del capital y recibido o retirado por el receptor. Con esto se establece una relación fundamental entre el capital y el ingreso asimilando el primero al árbol y el segundo al fruto. Habrá utilidades o pérdidas solamente cuando unas y otras se realicen, o sea cuando el fruto se recoja o se malogre.

Este criterio legal determina una importancia considerable para la concepción de las prácticas contables. Mas el fisco no puede depender enteramente de estas prácticas en razón de que los estados financieros primariamente se formularon para satisfacer las necesidades del crédito y, por lo mismo, sus bases son altamente conservadoras. Pero como las declaraciones del grueso de los ingresos gravados por el impuesto sobre la renta se derivan de las prácticas contables, hay necesidad de que un sistema fiscal, si quiere llevar a cabo los principios enunciados en el párrafo anterior, influya en las concepciones contables para el logro de una buena técnica fiscal.

Son muchos y muy variados los aspectos que se podrían abordar desde estos puntos de vista. Sin embargo, como lo que interesa es determinar el punto de vista fiscal, ya que en última instancia es el más decisivo, conviene establecer, al respecto, uno de los principios más importantes y objetivarlo en unos cuantos ejemplos. La posición del fisco con relación a los métodos contables es la de que cualquiera que sea el método seguido, existe una insuficiencia para determinar con exactitud el ingreso gravable, por períodos anuales, sobre todo cuando se trata de negocios grandes y complejos. Ningún año, por sí mismo, es suficiente para determinar con exactitud una utilidad gravable, porque las operaciones anuales están ligadas y dependen de las operaciones de los años anteriores y posteriores. La pretensión de gravar el ingreso anual es sólo sobre la base de una burda aproximación. Por lo mismo, no debe incurrirse en el error

de considerar el ingreso gravable como si fuesen objetos: dinero, cheques, pagarés o bienes que tienen un valor de mercado, y atribuirles por tanto una condición estática, como la que tiene, en este caso, el capital. Antes bien, el ingreso es una corriente y, en tal virtud, la posición del fisco es la de considerar el tiempo en el cual es deseable o conveniente computarla o medirla para los fines del impuesto.

La aplicación de estos principios, entonces, hace indispensable que los libros de contabilidad sean considerados por el fisco como fundamentales para establecer las bases de las declaraciones del ingreso y que los principios legales para contabilizar el ingreso sean, en parte, una definición legal del ingreso gravable. Por ejemplo, si una sociedad de capital aumenta su riqueza como resultado de sus actividades, el fisco exigirá una actitud contable determinada. En primer lugar, cuidará que la contabilidad registre con claridad tales aumentos. En segundo lugar, gravará al accionista no en la medida en que la sociedad va aumentando su riqueza sino en la medida en que recibe un dividendo. Esto no quiere decir que el fisco renuncie a gravar la totalidad de los aumentos registrados, sino únicamente que, en virtud del principio de la realización, por lo pronto sólo está gravando lo que constituye el ingreso efectivo para los accionistas. Pero si, más tarde, la sociedad se liquida o se reorganiza, el fisco, entonces, grava las diferencias determinadas por la aportación original y por los bienes que recibe en virtud de la liquidación o reorganización. Así, pueden resolverse en la práctica una infinidad de problemas. Una sociedad se reorganiza. Emite nuevas acciones a cambio de las viejas. Si las nuevas acciones no confieren derechos o intereses diferentes de los que concedieron las acciones anteriores, se estimará que no existe ingreso gravable alguno; pero si, en alguna forma, el cambio supone un reparto disfrazado de utilidades, hay lugar para determinar una utilidad gravable.

El principio de la realización, pues, al igual que el principio de la periodicidad, constituye un instrumento muy útil para la deter-

minación técnica del ingreso gravable y para simplificar las tareas administrativas, sin menoscabo de los ingresos fiscales.

El principio de la conservación de la fuente. Desde el punto de vista fiscal, la conservación y el aumento del capital interesa porque permite la existencia de ingresos mayores que, a su vez, aumentan los recursos del fisco. En este sentido se ha visto que el principio de periodicidad conserva el capital dejando que las utilidades derivadas de la venta de bienes de capital aumenten la utilidad gravable y que, en el principio de realización, la utilidad del capital no puede ser gravada hasta que es separada del mismo capital. En el aspecto de la conservación de la fuente, la consideración propia de este principio se tiene a través de las manifestaciones en las cuales se discute con más intensidad si los ingresos o los gastos derivados del capital pueden o no ser considerados en su totalidad para los efectos del gravamen fiscal. Esto lleva al problema de la doctrina legal para establecer los derechos del fisco para gravar el ingreso bruto o el ingreso neto. Para mayor claridad se hace párrafo aparte.

El ingreso bruto o el ingreso neto. Conviene analizar la naturaleza del problema comenzando por explicar los puntos de vista legales de los ingleses, los canadienses y los norteamericanos.

Las autoridades fiscales inglesas han expresado lo siguiente: "Para los propósitos del impuesto sobre la renta, el ingreso es el exceso de las entradas sobre los gastos corrientes necesarios para obtener dichas entradas, sin considerar la aplicación de alguna parte de las entradas o del exceso para el propósito de amortizar el valor de capital de cualquier bien que se desgaste en el proceso de producir el ingreso. Los únicos bienes depreciables, para los cuales se hace una deducción en el impuesto, son la maquinaria y las plantas y ciertas edificaciones que contienen plantas y maquinaria". Esto significa una serie de proposiciones que es oportuno precisar: 1) el ingreso bruto está constituído por las entradas totales menos los gastos

corrientes necesarios para obtener dichas entradas; 2) el desgaste de los bienes de capital, medido a través de la depreciación, sólo es aceptable como excepción; 3) en principio el ingreso bruto puede ser gravado.

El punto de vista canadiense tiene una posición más estratégica. Dado un ingreso total, aceptan como deducciones todos los gastos menos aquellos no incurridos íntegra, necesaria y exclusivamente en la producción del ingreso. Los gastos por concepto de depreciación los colocan dentro de los conceptos no deducibles; pero dan facultades al fisco para aceptar lo que, por dicho concepto, parezca razonable. De este modo afirman el principio legal de gravar el ingreso bruto y dan flexibilidad a los conceptos no deducibles.

El punto de vista norteamericano coincide en lo fundamental con los puntos de vista inglés y canadiense. Para ellos las deducciones en general son una cuestión de gracia legislativa y el ingreso bruto puede ser gravado si existe una disposición legal al efecto. Pero desde el punto de vista doctrinal establecen una diferencia importante. Si la corriente de ingresos es de tipo común y el causante. todavía tiene la cosa de la cual obtiene los ingresos, un impuesto sobre la renta puede ser aplicado a dichos ingresos sin conceder deducciones, ya que dicho impuesto tiene el carácter de una exacción. Pero si los ingresos han sido producidos por la venta de una propiedad se considera que el causante se ha desprendido de la cosa y que, por lo mismo, debe recuperar sus costos. Esta diversidad de criterios tiene su origen en el hecho de que los norteamericanos gravan las utilidades derivadas de la venta de bienes de capital, mientras los ingleses y los canadienses no consideran esta clase de operaciones. Pero, en lo fundamental, la tesis norteamericana coincide con el propósito general de mantener en principio la posibilidad de gravar el ingreso bruto.

Tiene importancia la afirmación del principio anterior porque con ello se perfilan con claridad las intenciones del fisco. Una vez satisfecho el principio de que el causante recupere los costos incu-

rridos en la producción del ingreso, las demás deducciones están sujetas a que la ley las permita o no. Pero, en este sentido, existen muchas direcciones. La recuperación de los costos y aun del capital, por ejemplo, puede no darse en algunos casos: en los ingresos derivados de la explotación de una mina, en los cuales se supone que el capital se consume en la medida en que los ingresos aumentan, y en los ingresos derivados de dividendos que, por alguna circunstancia, suponen una disminución del capital. Independientemente del hecho de que para estos casos existen soluciones adecuadas, lo que se desea recalcar, sin embargo, no son estos casos de excepción, sino el propósito que el fisco persigue para normar su política sobre las deducciones que no tienen un carácter imperativo.

A este respecto conviene recordar lo que se ha dicho con respecto al principio de la periodicidad, en el cual se ha sostenido que hasta cierto punto no importa que se dejen de considerar los aumentos o disminuciones del capital, para los efectos del cómputo de la utilidad gravable, si a la postre las diferencias resultantes quedarían objetivadas cuando la sociedad legal o el individuo en alguna forma se liquiden. Pero este principio sólo sirve para afirmar que los aumentos o disminuciones del capital se deben llevar en cuenta por separado y no para llegar al extremo de permitir una fuga del ingreso en provecho del capital o de sus poseedores o de un aplazamiento en el pago del impuesto. Los ejemplos que se pudieran dar al respecto son innumerables. Pero pueden quedar resumidos en el gasto inflado que, de un modo u otro, el causante pretende hacer valer contra los intereses del fisco, sea a través de los sueldos, las depreciaciones, la propaganda u otros conceptos. La posición defensiva del fisco consiste, entonces, en que determina del mejor modo posible su concepción del ingreso gravable, tanto en la forma como en el contenido.

Por lo que respecta a la forma, los norteamericanos tienen una técnica de primer orden. Determinan con claridad los renglones que pueden ser incluídos o excluídos en los conceptos de ingreso

total, ingreso bruto, ingreso neto e ingreso gravable. Además, para dar mayor flexibilidad al sistema, todavía conceden "créditos" contra el impuesto pagable cuando se trata de ajustar ciertas diferencias como las que se deben a los casos de doble imposición internacional. En cuanto al fondo, de un modo general se coincide en el propósito de permitir sólo como deducciones los gastos incurridos estrictamente en la producción del ingreso. A este respecto, la legislación canadiense es, quizás, la más experimentada. Para ellos, como ya se ha dicho, sólo son deducibles los gastos incurridos íntegra, necesaria y exclusivamente en la producción del ingreso. Para ilustrar la naturaleza y alcance de este principio no está por demás insertar la síntesis de algunos párrafos de una sentencia dictada por un tribunal fiscal en el Canadá:⁵

En 1935, la Compañía Manufacturera de Montreal emitió bonos con un valor de Dls. 3.000,457, con un interés de 5.5%. Como más tarde la forma de pago le resultó onerosa, resolvió redimir los bonos antes de su vencimiento y obtener en préstamo otra cantidad con tipos de interés más bajos y en condiciones de pago más favorables. Las operaciones referentes a la redención o reemisión de dichos bonos necesitaron ciertas erogaciones debidas al pago de premios en la emisión original, diferencias de cambio por los pagos en dólares y comisiones; se resolvió amortizar el importe de estas erogaciones en 12 años, para lo cual se ejercitaría una suma anual de Dls. 10,000 contra los ingresos de la contaduría. El plan financiero en cuestión resultó en una reducción de las cargas por interés de Dls. 4,000 en 1935 y Dls. 55,000 en 1933.

Las autoridades del impuesto sobre la renta no concedieron la deducción de los gastos de la operación financiera, entre otras razones, por las siguientes: 1) porque los arreglos financieros de la Compañía Manufacturera de Montreal eran distintos de la actividad por la cual obtenía su ingreso y el gasto incurrido en relación con el fi-

⁵ H. H. Stikeman, Canada Tax Cases, 1944, p. 96.

nanciamiento de su negocio no era un gasto incurrido en la producción de su ingreso dentro del concepto legal; 2) porque la distinción entre los gastos hechos en el proceso anual de obtener utilidades y otros gastos hechos a cuenta del capital es una distinción absolutamente esencial de mantenerse, si el principio legal ha de ser practicado.

Llevado el caso a los tribunales fiscales, se confirmó el punto de vista de las autoridades del impuesto sobre la renta, basándose en las siguientes consideraciones. Existen dos modos de aumentar las utilidades de un negocio, comercio u ocupación: aumentando las utilidades mientras los gastos permanecen iguales o disminuyendo los gastos mientras las utilidades son las mismas. Si la ley permitiese la deducción del gasto incurrido con el propósito de "aumentar el ingreso" el causante tendría razón; pero tal criterio dejaría abierta una entrada muy amplia. Es obvio que puede haber muchas formas de gasto incurrido para aumentar el ingreso que no constituirían una deducción adecuada para determinar la utilidad anual. El criterio legal es más estrecho todavía. El gasto, para que sea deducible, debe estar directamente referido a la producción de las actividades comerciales que dirige. Estas operaciones suponen salidas y entradas y la utilidad neta que el comerciante gana es el saldo de sus ingresos comerciales sobre sus gastos comerciales. No es el negocio del quejoso estar comprometido en operaciones financieras. La naturaleza del negocio está indicada suficientemente por su razón social. Es por esta clase de negocio que busca sus utilidades. Por supuesto, como cualquier otra gente de negocios, el quejoso debe tener capital que lo capacite para dirigir su empresa; pero sus arreglos financieros son distintos de las actividades por las cuales obtiene su utilidad. La ayuda sobre la forma en que financió su negocio, se reflejará, por sí misma, en favor o en contra de sus cuentas anuales; pero los gastos incurridos en relación con el funcionamiento de su negocio no son gastos incurridos en la obtención de su ingreso dentro del significado legal.

Conclusiones. Las conclusiones que se pueden desprender de la exposición sobre la concepción técnica del ingreso gravable son las siguientes:

- 1) Un impuesto sobre la renta puede y debe gravar el ingreso de los individuos concebido como el valor monetario de los aumentos netos en el poder económico de una persona, entre dos momentos de tiempo.
- 2) Queda al arbitrio del Estado el definir su concepción del ingreso gravable de acuerdo con sus propias experiencias y necesidades.
- 3) En principio es deseable llevar una cuenta corriente con el causante con objeto de gravar primero los ingresos periódicos y, después, los ingresos ocasionales mediante una liquidación.
- 4) En principio es deseable llevar una cuenta corriente con el causante con objeto de gravar primero los ingresos realizados y, después, los aumentos en el capital, mediante una liquidación.
- 5) En principio es deseable gravar el ingreso bruto o sea el ingreso total menos los gastos incurridos estrictamente en la producción del mismo y, a título excepcional, conceder deducciones de un tipo determinado.

III. NUESTRA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ya hemos visto que la concepción del ingreso gravable es lo que el Estado quiere que sea. Pero cualquiera que sea esta concepción, necesariamente debe descansar sobre alguna técnica. Se hace, pues, indispensable saber si lo que el Estado quiere a través de nuestra ley del impuesto sobre la renta lo ha querido sobre bases técnicas aceptables. Nada mejor, para ello, que intentar un análisis de nuestras disposiciones legales en función de las ideas expresadas en el capítulo anterior. El primer obstáculo serio con que se tropieza es que la ley está desorbitada. En lugar de girar en torno del individuo en tanto que recibe ingresos de cualquier fuente, gira sobre las fuentes del

ingreso en tanto que llegan a ser objetivadas. Esta actitud tiene considerables repercusiones en la concepción de la totalidad del sistema y determina una larga serie de desajustes que no viene al caso enumerar. Como en realidad interesa, por lo pronto, analizar sólo el aspecto de la concepción del ingreso gravable dentro de nuestra ley, el hecho de que esta concepción esté moldeada sobre la base de una objetivación de los ingresos a través del sistema cedular no impide que esta base pueda ajustarse a los requerimientos de una técnica adecuada. En Inglaterra se tiene el sistema cedular y, sin embargo, la concepción del ingreso gravable sigue una técnica rigurosamente establecida. En esta inteligencia, pues, se inicia la tarea siguiendo los derroteros marcados en la parte anterior de este estudio.

La definición económica y la definición legal. El artículo 1º de nuestra ley del impuesto sobre la renta dice: "El impuesto sobre la renta grava las utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones y, en general, todas las percepciones en efectivo, en valores, en especie o en crédito que, por algunos de los conceptos especificados en esta ley, modifiquen el patrimonio del causante."

Parece ser que el principio general es el de que todas las percepciones en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del causante, constituyen un ingreso gravable. Por lo mismo, se consideran incluídos, en principio, los conceptos de ingresos periódicos y ocasionales, de ingreso psíquico,⁶ de ingreso realizado y de conservación de la fuente. El primero cuando habla de todas las percepciones en efectivo; el segundo, cuando se refiere a las percepciones en especie; y el tercero y cuarto, cuando se refiere a los conceptos que modifican el patrimonio del causante. En

⁶ El artículo 23 de la ley se refiere a las ventajas concedidas a los causantes en dinero, especie, etc.; por otra parte, a los agricultores se les exige que manifiesten, dentro de su ingreso, el valor de los productos que, de su propia cosecha, han consumido. Es de notarse, sin embargo, que aparte de que en la realidad no se grava esta especie de ingreso, legalmente existen determinadas lagunas.

lo fundamental, pues, se está coincidiendo con la definición de Haig, o sea que el ingreso es el valor monetario de los aumentos netos en el poder económico de una persona, entre dos momentos de tiempo (esto último sujeto a una interpretación que más adelante se verá). Pero como la ley hace la salvedad de considerar como ingreso gravable sólo los conceptos especificados en la misma, se encuentra que dichos conceptos son: Cédula I, los ingresos derivados de actos comerciales; Cédula II, los ingresos derivados de la explotación del capital; Cédula III, los ingresos derivados de explotaciones del subsuelo o concesiones del Estado y Cédulas IV y V, los ingresos derivados del trabajo. Se podría concluir, entonces, que la ley desea gravar únicamente los ingresos derivados del capital (Cédula II) o del trabajo (Cédulas IV y V) o de una combinación de ambos (Cédula I y III) y que, por lo mismo, están descartados los ingresos derivados de una traslación del capital como son los casos de herencias, donaciones y legados.

Hasta aquí parece que la técnica adoptada es irreprochable y que los deseos del legislador han quedado claramente determinados. Pero cuando se pretende llevar a la práctica estos principios la realidad es otra. El hecho de establecer una relación entre las fuentes que producen el ingreso y las personas que lo perciben a base de una especificación de las primeras permite una serie de lagunas cuyos resultados son que unos ingresos sean gravados y otros no, ya que no existe una disposición general que grave todo ingreso que sea derivado del capital o del trabajo o de una combinación de ambos. Por ejemplo, los ingresos derivados de actos civiles o de una actividad ilícita quedarían descartados por tratarse de actos que no están considerados dentro de los actos de comercio, y no se ve por qué, en tanto que sean un ingreso, deban escapar al impuesto. Otro ejemplo podría consistir en los ingresos que derivan los propietarios individuales de bienes raíces por el arrendamiento de los mismos. Aunque se trata de un acto de comercio en el cual un capital determinado produce un ingreso periódico, la ley no considera esta acti-

vidad en ninguna de las cédulas o la considera sólo para las sociedades que están constituídas para dicho objeto.⁷

La falta de una disposición general en el sentido indicado vicia, entonces, la concepción de una buena técnica del ingreso gravable, ya que lo importante no es una clasificación o especificación de ingresos o fuentes de ingresos —lo cual, por otra parte, es materialmente imposible dada su diversidad—, sino la afirmación de un principio general que no permita omisiones salvo para los casos expresamente previstos. Por tanto, la concepción técnica del ingreso gravable mejoraría grandemente si en lugar de subordinar el principio general a los casos especificados por la ley se invierte la posición y se deja que el principio general sea el que opere sin más cortapisas que los casos de excepción previstos expresamente por la ley. La medida anterior es tanto más importante cuanto que no sólo cierra determinadas brechas por las cuales escapan ciertos ingresos, sino en tanto que permite eliminar una serie de desajustes cuyas consecuencias, a más de provocar un desconcierto general, provocan situaciones legales en las que el fisco resulta perdidoso sin realizar la trascendencia que tiene para sus intereses y para los principios que informan la concepción de una buena técnica del ingreso gravable. Estos desajustes se irán examinando en los rubros siguientes. Por lo pronto, lo que conviene afirmar es lo siguiente: nuestra definición del ingreso coincide en principio con la definición económica de Haig; pero su alcance legal es limitado y deficiente.

El principio de la periodicidad. Al examinar la teoría de este principio en la parte anterior se vió que el conflicto entre el ingreso periódico y el ingreso ocasional derivaba de la imposibilidad administrativa del Estado para gravar simultáneamente dichos conceptos y que la solución se hacía consistir, en principio, en gravar sólo los ingresos periódicos y dejar para después la determinación del ingreso que, por lo pronto, escapa al impuesto. Nuestra ley, en este sen-

⁷ Ley del Impuesto sobre la Renta, art. 14.

tido, no tiene un propósito determinado. Los artículos 5 y 11 hablan de las personas que "habitual o accidentalmente ejecutan actos de comercio"; el artículo 15, de "los causantes que normal o accidentalmente perciben participaciones de..."; el artículo 23, de los causantes que "regular o accidentalmente perciben sueldos..." y el artículo 27 de "los causantes que ejerzan permanentemente" o de "los causantes que no ejerzan permanentemente". Si el concepto del ingreso ocasional es el de que se trata de un ingreso derivado de una actividad distinta de la que proporciona el ingreso periódico, resulta difícil deslindar claramente este principio del contenido de las disposiciones anteriores en razón de que el acento de la importancia se ha colocado en la naturaleza de la actividad y no en la naturaleza del ingreso. Nada mejor, para demostrar lo anterior, que analizar algunos aspectos sobre la forma en que se gravan los ingresos ocasionales propiamente considerados. Abordemos el ingreso ocasional más representativo, que es el derivado de la venta de bienes de capital. Supongamos que Juan es comerciante en semillas y que, en un año determinado, compra con fondos que no son del negocio, una casa para habitación y que, por cualquier circunstancia, la vende poco tiempo después con una utilidad determinada. En dicho año, Juan ha realizado dos especies de ingreso, uno derivado de su actividad habitual (compraventa de semillas) y otro de una actividad ocasional (compraventa de un bien raíz). Podría parecer que Juan estaría obligado a pagar el impuesto sobre la renta sobre ambos ingresos ya que el artículo 1º de la ley habla de una percepción en efectivo que modifique el patrimonio del causante; pero como el mismo artículo dice "por alguno de los conceptos especificados por la ley", nos encontramos con que Juan es causante en Cédula I, la cual se refiere a las personas que ejecuten actos de comercio. Como Juan, en el segundo caso, no ejecutó un acto de comercio, supuesto que con fondos distintos de los del negocio compró el bien raíz para su uso privado, Juan no es deudor del impuesto sobre la renta, con lo cual se desnaturaliza la concepción técnica del ingreso gravable esta-

blecida por la ley, ya que, en este supuesto, lo esencial no consistiría en saber si se ejecuta un acto de comercio o no -lo cual podría no ser pertinente a dicha técnica— sino saber si existe o no una modificación al patrimonio del causante. El hecho, pues, de atenerse a la naturaleza de la actividad en estas condiciones, determina una falsa concepción que mina las bases fundamentales del ingreso gravable. Pero todavía hay más. Supongamos ahora que Juan compró el bien raíz con los fondos de su negocio para establecer en él un depósito de mercancías y que, poco después, por cualquier circunstancia, lo vendió con utilidad. En un caso de naturaleza igual, el Tribunal Fiscal de la Federación resolvió 8 que la utilidad derivada de una operación semejante no era de gravarse porque "la Compañía no adquirió con el propósito de realizar un acto de intermediación en el cambio, sino para usar directamente y gozar directamente también el inmueble; [y porque] la misma compañía no adquirió el inmueble con el propósito de revenderlo y obtener un lucro con dicha operación".

La interpretación anterior es un ejemplo que permite suponer que no se conoce a fondo el mecanismo del impuesto sobre la renta y que el problema no ha sido tratado propiamente desde el punto de vista legal que le corresponde en razón de la verdadera naturaleza económica del mismo problema. Una empresa de capital realiza dos especies de ingresos. Uno derivado de su capital circulante, o sea el que circula en los negocios bajo la forma de dinero, mercancías u otros bienes, y los cuales, o las derivaciones de los mismos, se pretende vuelvan a la empresa con un incremento para ser usados una y otra vez con el mismo propósito, o sea que retorne siempre con algún aumento. Y otro derivado de su capital fijo que, con o sin la acción directa de la empresa, se produce en forma distinta.

Por ejemplo, si la empresa compra con su propio capital un bien raíz y luego, por cualquier circunstancia, lo vende con utilidad, está realizando un ingreso en la misma forma en que lo haría con los

⁸ Tercera Sala, Juicio 7088/943.

demás bienes que posee si se resolviera a venderlos y estos tuvieran un valor superior al del costo original. En el caso que se está considerando, pues, se trata de un ingreso derivado de la venta de bienes de capital, ya que la compra se hizo con el capital propio de la compañía.

Ahora bien, se sostiene y afirma que nuestra ley grava las utilidades derivadas de la venta de bienes de capital de los causantes de Cédula I por las siguientes consideraciones. El artículo 6º dice que el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre los ingresos que percibe el causante y las deducciones, las cuales comprenderán exclusivamente los gastos ordinarios y necesarios exigidos para los fines del negocio. Si se admiten como deducciones los gastos ordinarios y necesarios para los fines del negocio, debe admitirse también que son de considerarse igualmente todos los ingresos del negocio, porque, de lo contrario, se concederían por un lado deducciones sobre cantidades que no se conceptúan como ingreso. Más claro: si para la determinación de las utilidades se consideran los gastos de capital (Reglamento, art. 33) y aun las pérdidas fortuitas del mismo (Reglamento, art. 39, frac. 1x), justo es que también se consideren las utilidades fortuitas derivadas del propio capital. Que este debe ser el espíritu de la ley se puede afirmar de la lectura de los artículos 39 y 40 cuando se refieren al total de los ingresos obtenidos durante el período que la declaración comprenda. Independientemente de que más tarde se vuelva sobre este mismo problema,9 lo que interesa por ahora es hacer ver que la ley -por falta de precisión— y los tribunales — por falta de una buena interpretación— no tratan propiamente los ingresos ocasionales ni desde el punto de vista de los ingresos derivados de la venta de bienes de capital, ni desde el punto de vista de otras especies de ingreso ocasional (que no se consideran por no alargar innecesariamente la extensión de este trabajo).

Si la ley quiere gravar real y técnicamente los ingresos ocasiona-

⁹ Véase la p. 68.

les10 necesita dictar disposiciones legales para determinar la forma en que han de ser considerados y, en todo caso, determinar también, la forma en que han de concederse desagravios para los casos en que existan pérdidas. Pero como esto supone una complejidad administrativa difícil de superar, de nada sirve el propósito general de no dejar escapar el ingreso ocasional si se establece una técnica defectuosa y se opera, en realidad, con el ingreso periódico. Lo que en el fondo sucede es que el fisco, con esta actitud, se está privando de la posibilidad de efectuar una liquidación posterior debida a los aumentos en el poder económico del individuo por lo que respecta al ingreso ocasional. Y esto es particularmente cierto para dos tipos de causantes. Para los causantes que en vida han acumulado una riqueza y para las sociedades de capital que, al liquidarse en alguna forma, han acumulado, también, una riqueza determinada. Por lo mismo, es preferible que la ley se atenga exclusivamente al ingreso periódico, técnicamente concebido, y grave los ingresos ocasionales en la medida en que sea posible a través de otras medidas más adecuadas. Esto sin perjuicio de establecer impuestos específicos que encierren tal finalidad, como los impuestos a las donaciones y legados y a los premios de lotería y, sobre todo, relacionando el impuesto sobre la renta con el impuesto sobre sucesiones y herencias.

El concepto de realización. Se ha visto que nuestra ley del impuesto sobre la renta considera gravable, en principio, toda especie de ingreso y que en realidad sólo grava mal y defectuosamente el ingreso periódico. Desde el punto de vista del concepto técnico de realización se producen deficiencias que tienen igual carácter y resultados. A este fin, el aspecto principal y más decisivo que conviene analizar es el relativo a la determinación de los momentos de tiempo en los cuales se ha de hacer el cómputo, para los propósitos fiscales, de los aumentos en el poder económico del causante. Las

¹⁰ El artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que grava las utilidades ocasionales con un 4 %, es un artículo cuya aplicación carece de realidad.

tarifas del impuesto sobre la renta en todas las cédulas hablan de "ganancias gravables anuales". Si se aborda el problema desde el punto de vista de los causantes de Cédula I, con ingresos mayores de \$100,000, los cuales son considerados indebidamente como los causantes más importantes, se tiene que el Reglamento establece en su artículo 15 la obligación de presentar declaraciones definitivas por un período que comprende doce meses. El artículo 17 del propio Reglamento establece, para los casos de clausura, la obligación de presentar una declaración relativa al período comprendido entre la última que hayan presentado, de acuerdo con el Reglamento, y la fecha de clausura, y, más adelante, por lo que se refiere a la estimación del impuesto correspondiente al período comprendido entre la fecha de la última declaración y la fecha de clausura, establece que dicha estimación se hará tomando en cuenta la utilidad declarada en la última declaración que se hubiese presentado. Se notará que la actitud fundamental de la ley es la de considerar la declaración anual de dichos contribuyentes como una declaración definitiva a la cual nada hay que agregar o disminuir y, por lo que respecta al momento en que el contribuyente liquida definitivamente sus operaciones, la de considerar, para los efectos de la liquidación, únicamente el período resultante entre la última declaración y la fecha de clausura.

Para que esta actitud fuese técnicamente correcta sería necesario que, cuando menos, se hubiesen logrado dos propósitos: 1) que las utilidades derivadas de las actividades ocasionales se hubieran gravado correctamente año con año y 2) que los cómputos anuales de las utilidades derivadas de las actividades propias del causante se hubieran hecho de un modo exacto y verídico. Sobre el primer aspecto ya se vió que el espíritu de gravar todo aumento en el poder económico del causante es letra muerta porque no se lleva a la práctica. En lo que respecta al segundo punto hay mucho que decir. Desde luego cabe anotar el error de considerar el ingreso como si fuese objeto y como si, cada año, fuese posible establecer exacta-

mente las utilidades del contribuyente. Y esto, como ya se ha dicho, no es posible ni económica ni contablemente, porque la naturaleza del ingreso es la de ser una corriente de valores económicos y porque su medida sólo es una aproximación hasta el momento en el cual dicha corriente se extingue.

Para ser más claros en un aspecto de vital importancia para la concepción de una buena técnica del ingreso gravable, a continuación se da un ejemplo práctico en torno de nuestras disposiciones legales existentes. A y B organizan una sociedad cualquiera para un negocio cualquiera, aportando \$50,000 cada uno. En el primer año obtienen una utilidad de \$20,000; en el segundo, \$30,000 y, en el tercero, \$40,000. Las utilidades, en todos estos años, han sido repartidas proporcionalmente, en su oportunidad, como dividendos. Al iniciarse el cuarto año, por cualquier circunstancia, A y B resuelven liquidar la sociedad y, al hacerse el avalúo de los bienes utilizados en los objetos de la misma, se encuentra que dichos bienes tienen un valor actual de mercado de \$ 150,000 y que, además, terceras personas interesadas ofrecen por el negocio, en las condiciones en que se encuentra, la suma de \$ 250,000. Si A y B aceptan la oferta anterior y reciben los \$250,000, habrán realizado las siguientes utilidades:

Utilidades anuales

Ano	111	Sumas	40,000
Año	I		.\$ 20,000

Utilidades de liquidación

Importe de la operación de traspaso .	\$ 250,000
Menos aportaciones originales	100,000
	\$ 150,000

Ahora bien, ¿cuál es la posición del fisco con respecto a estas utilidades? Por lo que llevamos dicho, claramente se desprende que en Cédula I, A y B sólo han pagado, de acuerdo con la tarifa respectiva, sobre los \$90,000, concebidos como utilidades anuales. Pero, por lo que respecta a los \$ 150,000 nada se dice. Probablemente, antes de la reforma que más adelante se menciona, dichas utilidades vendrían a quedar gravadas en Cédula II, cuando se establece en la fracción xv del artículo 15 que se consideran gravables los ingresos derivados de cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe. Que en la práctica este precepto no funcionaba lo viene a demostrar la reforma introducida en el decreto de 20 de enero de 1943, por la cual se estableció un impuesto especial de 8% sobre los dividendos, inclusive cualquier distribución hecha por la sociedad a base de beneficios. Pero, a decir verdad, tampoco ha sido satisfactoria la solución encontrada. En primer lugar, se ha roto con el principio de la realización y se grava la utilidad sea separada o no por el recipiente de la misma, con lo cual se pierde un instrumento de criterio muy útil para distinguir situaciones en las que, por lo pronto, no es posible separar el capital del ingreso que produce, sobre todo desde el punto de vista contable. En segundo lugar, se ha hecho ostensible una doble imposición al obligar que una misma utilidad pague la tarifa de la Cédula I y el 8% sobre dividendos. En tercer lugar, se provocan complicaciones innecesarias, ya que hay que realizar una serie de ajustes anuales que tienden a dar rigidez a un problema en el cual se requiere mucha flexibilidad. En cuarto lugar el fisco pierde ingresos porque no ha dictado disposiciones que tiendan a evitar que las utilidades se fuguen a través de repartos disfrazados.

Se cree que los inconvenientes apuntados quedarían solucionados, o cuando menos se estaría dentro de un terreno más técnicamente preparado, si las liquidaciones finales se hacen definitivas en Cédula I cuando el negocio o la empresa se reorganizan o liquidan. Para que se pueda apreciar la diferencia entre el sistema existente

y el propuesto, se quiere utilizar el ejemplo dado al respecto. De acuerdo con las disposiciones legales existentes, las utilidades anuales y las de liquidación de A y B pagarían lo siguiente:

Utilidades anuales	Tarifa Ced. I	8% sobre dividendos computados s/ley.11
Año I\$ 20,000	\$ 992	\$ 1,448
Año II 30,000	1,808	2, 135
Año III 40,000	2,840	2,812
Sumas \$ 90,000	\$ 5,640	\$ 6,395
Utilidades de liquidación		
Enero del año IV \$ 150,000	_	\$ 12,000
Totales 240,000	\$ 5,640	\$ 18,395 \$ 24,035

Si la tarifa de la Cédula I se aplicara tanto a las utilidades anuales como a las utilidades de liquidación, los resultados serían los siguientes:

Utilidades anuales	Țarifa Cédula I
Año I \$ 20,000 Año II 30,000 Año III 40,000	\$ 992 1,808 2,840
Sumas\$ 90,000	\$ 5,640
Utilidades de liquidación	
Enero del año IV\$ 150,000	\$ 20,708
Totales \$ 240,000	\$ 26,348

¹¹ Para los efectos del impuesto del 8 % sobre dividendos la utilidad gravable se determina deduciendo de la utilidad calificada en Cédula I las cantidades destinadas a constituir el fondo de reserva prevenido por el Código de Comercio. Los propósitos perseguidos por el Código de Comercio para asegurar a las sociedades mercantiles contra las contingencias de los negocios nada

El fisco, entonces, aumentaría los rendimientos del impuesto y habría además una simplificación y una depuración en la técnica impositiva. Primero, porque sólo se gravarían las utilidades periódicas y, segundo, porque, después, se gravarían las utilidades ocasionales en los momentos en que es posible determinarlas con exactitud. Naturalmente que esto significaría que la ley, para evitar que en el ínterin se disminuyan las utilidades gravables con determinadas maniobras, debería establecer un cuidado mayor hacia las operaciones contables. Por ejemplo, existe una laguna notable en nuestro Reglamento para la determinación precisa de los capitales originalmente aportados; para la objetivación de las cuentas de superávit del capital; para considerar como utilidades gravables las veces en que una disminución de dicho superávit significa un aumento en el capital o un reparto disfrazado de utilidades; para considerar las emisiones de acciones o bonos; para las reorganizaciones o liquidaciones de sociedades y para otras muchas cosas más.

En conclusión, por lo que al principio de realización corresponde, la ley no ha cristalizado una técnica aceptable y el hecho de que pretenda considerar en el año gravable todo el ingreso que sea posible objetivar perjudica, en lugar de favorecer, los intereses del fisco.

El principio de la conservación de la fuente. Por lo que se lleva expuesto, se ha visto que los conceptos técnicos de periodicidad y de realización no se han depurado convenientemente ni en las disposiciones legales ni en la práctica. El principio de la preservación de la fuente tampoco ha tenido mayor fortuna. Es verdad que el artículo 1º de la ley, al establecer como gravables únicamente los ingresos que modifican el patrimonio del causante, implícitamente

tienen que ver con los propósitos perseguidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar correctamente el ingreso gravable. Por lo mismo, resulta inexplicable la actitud adoptada por la ley en un problema que, en última instancia, corresponde a la determinación de la utilidad contable, pero no a la determinación de la utilidad gravable.

está protegiendo dicho patrimonio; pero este principio no es observado más adelante con claridad y firmeza en virtud de las siguientes consideraciones. Desde luego el hecho de que en todas las cédulas, con excepción de los causantes con ingresos mayores de \$ 100,000, se grave el ingreso total derivado de la actividad considerada en las mismas, permite una falta de equidad en el trato general a los causantes, ya que los costos incurridos en la producción del ingreso no son ni pueden ser iguales y el gravamen puede absorber, en principio, no sólo la utilidad sino aun el capital. Por lo mismo, no existe una técnica adecuada que distinga el ingreso total del ingreso bruto, el ingreso bruto del ingreso neto y el ingreso neto del ingreso gravable. Se podrían citar algunos ejemplos al respecto, pero no se quiere abusar del expediente en virtud de que las afirmaciones anteriores son fácilmente discernibles.

Lo que importa señalar, sin embargo, para situarse en un terreno de menores exigencias, es el criterio sustentado para los causantes en los cuales, propiamente, funciona el sistema del impuesto sobre la renta y que son los causantes de Cédula I con ingresos mayores de \$ 100,000. Al tratar el concepto de realización hemos visto que la ley establece, en su artículo 6º, que el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre los ingresos que perciba el causante y las deducciones autorizadas por el Reglamento, las cuales comprenderán exclusivamente los gastos ordinarios y necesarios exigidos para los fines del negocio. Antes de analizar más a fondo el contenido y alcance de la disposición anterior, conviene recordar cuál es la posición fundamental de las legislaciones a este respecto. Se ha dicho que en toda empresa se producen dos especies de ingresos: uno ocasional derivado del capital fijo y otro periódico derivado del capital circulante; que cuando no se grave el ingreso ocasional tampoco se debiera conceder deducciones por lo que podríamos llamar "gasto ocasional"; que la posición defensiva para el fisco debiera consistir en impedir que tales gastos se incluyeran en los gastos provocados para producir el ingreso periódico y que, por lo mismo, por un lado

existía la regla absoluta de no permitir deducciones sino para los gastos incurridos en la producción del ingreso periódico, y, por el otro, la regla relativa de conceder determinadas deducciones por concepto de gastos del capital sólo a título de excepción.

Nuestra ley no está adentrada en estos principios y considera, símplemente, todos los ingresos y todos los gastos de un negocio. El resultado, en la práctica, es que el fisco, no obstante sus tarifas relativamente altas, apenas si alcanza a obtener una pequeña participación en las utilidades reales de las empresas. Si consideramos el aspecto de los ingresos hemos visto que el ingreso ocasional no se grava en vista de que el Tribunal Fiscal así lo ha considerado. En cambio, por el concepto de gastos se tienen sangrías cuya importancia debe ser considerable. Es verdad que, por lo que respecta a los gastos periódicos, se han hecho rectificaciones importantes. Se han reglamentado más o menos satisfactoriamente, las deducciones por concepto de sueldos y remuneraciones a directores y gerentes;¹² las deducciones por concepto de pérdidas por falta de "cobro de créditos" se han limitado al 1 al millar y deben estar contabilizadas. Pero por lo que se refiere a los gastos por cuenta de capital el problema va de mal en peor. Se concede una deducción, que va del 5 al 20 % de los ingresos anuales del causante, por concepto de amortización o depreciación de inversiones, siendo que la medida real debiera ser no el monto de los ingresos sino la duración del bien, supuesto que se está tratando de estimar el desgaste del bien provocado por la producción del ingreso. Se conceden deducciones para los gastos de capital (Art. 33 del Reglamento) como son los gastos de exploración y perforación; los de constitución de sociedades; organizaciones de empresas, instalaciones del negocio, pagos por compensación de crédito mercantil, adquisición de concesiones, patentes de invención, marcas de fábrica, etc., etc., siendo que, como se ha dicho, las utilidades de tales inversiones no se consideran propiamente en el cómputo del ingreso. Y lo que es todavía más de notarse, se acaba

¹² Decreto publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1946.

de hacer una reforma a este artículo¹³ en el sentido de conceder deducciones por amortización a los inmuebles que sean propiedad del causante incluyendo *el valor del terreno*, siendo que esto ninguna legislación concede, porque un terreno utilizado en esta forma no sufre desgaste alguno ni tampoco, por regla general, demérito en su precio. Además, sin contrapartida alguna adecuada, se conceden otras deducciones que no viene al caso mencionar.

Los intereses del fisco y los propósitos de una buena técnica impositiva están pidiendo, entonces, una transformación radical del sistema. En primer lugar, declarar que no se gravan las utilidades ocasionales, especialmente las derivadas de la venta de bienes de capital, ya que es difícil y compleja su administración y, además, porque si el causante raramente se resuelve a incluir esta especie de utilidades, en contraste siempre estará dispuesto a hacer valer las deducciones que se le concedan al respecto. En segundo lugar, establecer con claridad que las deducciones autorizadas por el Reglamento serán exclusivamente los gastos ordinarios y necesarios exigidos no para los fines del negocio sino para la producción del ingreso. En tercer lugar, establecer el principio de que sólo es gravable el ingreso bruto, esto es, los ingresos periódicos menos los costos. En cuarto lugar, conceder condicionalmente y a discreción de la Secretaría de Hacienda, deducciones por concepto de depreciación y amortización y por otros conceptos determinados. Y, por último, pero no menos importante, establecer con claridad las deducciones que no son de aceptarse.

Si se adoptaran los criterios expresados se estaría en posición de seguir con más justeza el principio de la conservación de la fuente sin menoscabo de los intereses del fisco.

IV. Conclusiones generales

El breve recorrido que se ha hecho con respecto a nuestra ley del impuesto sobre la renta, en relación al concepto de ingreso gravable,

13 Decreto publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1946.

pone de manifiesto su falta de precisión técnica. Si se permite la comparación podría decirse que se trata de una vieja escopeta en la cual, cuando menos, se corren dos peligros: 1) el de que el tiro salga por la culata; 2) el de que por defectos en las miras en lugar de darle al conejo le demos a la vaca. Es importante, pues, un empeño por depurar muchas generalidades que a nada conducen y sí estorban una buena concepción del ingreso gravable. A nuestro juicio las medidas más indicadas para remediar esta situación serían la de transformar nuestro sistema cedular en un sistema personal y hacer girar el concepto de renta gravable en torno de la persona. Se partiría de una base firme que ya ha sido experimentada por muchos países y se estaría en una posición en la cual se podrían abordar, airosamente, problemas cuya naturaleza intrínseca es de difícil resolución. Pero si esta medida pudiera parecer muy ambiciosa, la ley debiera establecer cuando menos, de acuerdo con la exposición que se ha hecho, los siguientes principios:

- 1) Que el ingreso es la ganancia derivada del capital, del trabajo o de una combinación de ambos.
- 2) Que las utilidades ocasionales no son gravables, especialmente las derivadas de la venta o disposición de bienes de capital.
- 3) Que los aumentos provocados por el capital no deben ser gravados sino hasta que se separen del mismo.
- 4) Que el ingreso neto es el ingreso bruto de los contribuyentes menos las deducciones concedidas por la ley.
- 5) Que, en principio, son de aceptarse como deducciones todos los gastos, menos aquellos no incurridos íntegra, necesaria y exclusivamente en la producción del ingreso.
- 6) Que no son de aceptarse, en principio, los gastos incurridos por concepto del capital.

No está por demás, para dar por concluído este breve estudio, declarar que el mismo ha sido formulado con el propósito de señalar trayectorias y no con la intención de que sus conclusiones, en forma alguna, sean consideradas como definitivas. Lo esencial está en

recordar una y otra vez el hecho de que, cuando el Estado permite que fallen sus impuestos sobre la renta, por una serie de liberalidades que a nada conducen sino a una pérdida apreciable de los ingresos fiscales, se coloca en la situación de una persona que, viéndose escasa de recursos, por iguales o parecidos motivos, comete torpezas imperdonables para arbitrarse nuevamente de ellos.